

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00016-00
Demandante	Organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial por la organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association, la organización Heredad Veeduría Ciudadana y el ciudadano Jorge Ricardo Hooker Padilla, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

II. ANTECEDENTES

La organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association, la organización Heredad Veeduría Ciudadana y el ciudadano Jorge Ricardo Hooker Padilla presentaron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio del Interior, la Dirección Nacional Marítima – DIMAR, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, la organización Raizal Council y la Asociación Náutica Turística Raizal – ASONTUR con la finalidad que sean protegidos los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el uso del espacio público.

Mediante providencia No. 049 del siete (7) de junio de 2022 se dispuso inadmitir el presente medio de control, con la finalidad que dentro del término de tres (3) días



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

se allegara prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora presentó memorial en el cual manifiesta retirar la demanda ante la falta de requerimiento previo.

III. CONSIDERACIONES

Del retiro de la demanda

La Ley 1437 de 2011 respecto a la procedencia del retiro de la demanda consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Conforme a la norma citada el retiro de la demanda procede antes que se efectúe la notificación de la admisión de la demanda a los demandados y al Ministerio Público. Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante providencia No. 049 del siete (7) de junio de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda ante la falta de acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece la norma, resulta procedente la solicitud elevada por la parte actora. En este orden, el Despacho dispondrá autorizar el retiro de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la apoderada judicial DE la organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association, la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

organización Heredad Veeduría Ciudadana y el ciudadano Jorge Ricardo Hooker Padilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e70a7e5788c0167087e9d9286ca898626ff0e769061e72cc91f027581bc1e7**
Documento generado en 22/06/2022 07:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>